

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-00232 -00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JEINNER DEL CARMEN RODRIGUEZ

DEMANDADO: MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ y MARCELA FERNANDEZ VILLAFANE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Encontrándose pendiente de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a realizar antes de la celebración de la misma, medida de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que se observa algunas irregularidades en la demanda y más concretamente en las pretensiones.

Se dice lo anterior porque a las voces del artículo 82 del CGP numeral 4 se debe expresar las pretensiones con precisión y claridad, además que haciéndose acumulación de pretensiones estas deben reunir los requisitos del artículo 148 del mencionado código, y en este asunto el demandante en las pretensiones no se limita únicamente a indicar lo que pretende, sino que hace señalamiento de las razones por la cual está haciendo dicha pretensión, sustentos que deben estar son en los hechos de la demanda, haciéndose necesario que haga la depuración de las pretensiones limitándose únicamente a indicar lo que pretende, por lo que debe corregir tal falencia para dar cumplimiento al artículo 82 del código General del Proceso.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones señala declaraciones principales las cuales terminan en la numeración décimo primera, pero luego también titula otras pretensiones con el carácter de principales a continuación numerándolas como 1, 2 y 3, creando una confusión como si dichas titulaciones fueran independientes, cuando lo que entiende el juzgado es que ambos títulos constituyen pretensiones principales, toda vez que de su lectura lo que tituló pretensiones principales son perjuicios que se solicitan como consecuencia de lo pretendido en lo que tituló declaraciones principales por lo que de ser así deberían estar integrados en un solo título.

Lo mismo sucede con las pretensiones subsidiarias que denominó declaraciones subsidiarias, que terminan en la numeración cuarta para luego añadir otro título de pretensiones subsidiarias que comprenden numerales 1, 2, 3 y 4, creando también confusión como si dicha titulaciones estuvieran independientes cuando como en el caso anterior entiende el juzgado es que ambos títulos constituye pretensiones subsidiarias, toda vez que lo denominado pretensiones subsidiarias son perjuicios que se solicitan como consecuencia de lo pretendido en el título declaraciones subsidiarias, por lo que de ser así, deberían estar integrados en un solo título y no hacer tal subdivisión.

Además de las anteriores falencias, se hicieron acumulación de pretensión que no reúne los requisitos del artículo 148 del CGP, como es la pretensión principal séptima en la cual señala que se declare que es absolutamente nula la cancelación de patrimonio de familia contenido en la escritura publica N 1746 del 6 octubre de 2008 de la notaria novena de Barranquilla, lo cual es de competencia del juzgado de familia y la pretensión décimo primera en que se solicita que se declare o se ordene dejar sin efecto el despacho comisorio No. 02 de fecha 18 diciembre de 2019 emitido por el juzgado 12 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

Por ultimo deberá aclarar con respecto a las pretensiones en que solicita la simulación de los contratos, indica que la simulación es absoluta, pero agrega que se declare que prevalece un contrato de mutuo que fue el verdadero querer de las partes como si se tratara de una simulación relativa.

Por lo todo lo anterior se le concede un término de 5 días a las voces del artículo 90 del CGP, para que corrija los defectos de la demanda antes enunciados.

En virtud del juzgado haber encontrado estas falencias y que deben sanearse antes de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, se considera necesario suspender la audiencia señalada para el día 17 de mayo de 2023, independiente de la solicitud de aplazamiento que hiciere el demandante y que posiblemente no reúne los requisitos del mencionado artículo para acreditar la inasistencia a la audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

1. Ordenar el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 17 de mayo de 2023, por las razones antes anotadas.
2. Adoptar la medida de saneamiento mencionada en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena al demandante subsanar la demanda enunciadas, concediéndole un término de 5 días conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado N° 68
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 18 mayo 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario